

mi Escriu Real Notario publico, y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquicias, libertades, exenciones, preeminencias, prerrogativas, e inmunidades, y todas las demas cosas que son y deven sea guardada cada uno de los dichos mis Escriu Reales Notarios publicos, y os veidan y hagan veidan con todos los derechos adicho oficio pertenecientes sin faltaros una alguna. Y mando que todos los contratos, puestas, ventas, compromisos, censo, quitamientos, testigos, obligaciones, y otras qualquier escrituras y autos judiciales y extrajudiciales q' ante vos pasaren y otorgaren o que fueren presenten y en q' fuere puesto el dia, mes, año y lugar donde se otorgaren, los testigos q' a ellos estubieren presentes y vuestro signo tal como este, de que mando veis, balsaen y hagan fe en Juicio y fuera de el como escrituras signadas y firmadas de mi Escriu Real, Notario publico. Y por evitar los perjuicios, fraudes, corras y daños q' de los contratos hechos confusamente, y de las sumisiones que se hacen cautelosamente, se siguen os mando q' no siguen contrao alguno hecho confusamente, ni por donde sego alguno se someta a la Jurisdiccion Eclesiastica, aun que se obligen a buena fe, sin mal engano, salvo en los casos y cosa q' por Ley de estos mis Reynos se permiten, pena q' si lo hicieren, sean havido por falsarios con otras Sentencia ni declaracion alguna. Y os mando prevengais entoda las Escriu de Ventas, Censos, quitaciones, y otras de esta clase, se tome razon de ellos en la Contaduria de Poteccas de la Camera de partido conforme a las Reales pragmativas de cinco de febrero de mil setecientos y setenta y ocho bajo las penas en ellas impuestas. Y antes de obtener el uno, puestas y Juramento de dicho oficio, ha de preceder tomar razon de esta mi carta en la Contaduria general de Valores de mi Real Hacienda p.^a que ante haver satisfecho el derecho de media Annata y lo señalado por tarifa a gracias al saca sin cuya formalidad sea de ningun Valor ni efecto. y no se admita ni ten

